

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce de julio de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA	VICTOR RUBEN GIRALDO ZULUAGA
RADICACION	05001 31 03 008 2021 00055 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	495

Conforme dispone el artículo 440 del C.G.P., procede este Despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso con demanda ejecutiva promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra VICTOR RUBEN GIRALDO ZULUAGA.

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante providencia del 1 de marzo de 2023 (C01, pdf.24), se libró mandamiento de pago en favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra VICTOR RUBEN GIRALDO ZULUAGA, por los siguientes conceptos:

a. Como capital de la obligación No. 462116111376 contenida en el pagaré No. 02-01448188-03: La suma de **CIENTO NUEVE MILLONES DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$109.016.260,29)**; más los intereses moratorios a la tasa del 1.5 %, desde el 11 de diciembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

b. Intereses de plazo: por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$5.701.872,78)**, causados desde el 26 de abril de 2018, hasta el 10 de diciembre de 2020.

c. Como capital de la obligación No. 1010008529 contenida en el pagaré No. 02-01448188-03: La suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$14.271.907,37)**; más los intereses moratorios a la tasa del 1.5 %, desde el 11 de diciembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

d. Intereses de plazo: por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DIECISIETE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$139.017,91)**, causados desde el 23 de marzo de 2018, hasta el 10 de diciembre de 2020.

e. Como capital de la obligación No. 4612020000587543 contenida en el pagaré No. 02-01448188-03: La suma de **VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$21.683.670)**; más los intereses moratorios a la tasa del 1.5 %, desde el 11 de diciembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

f. Como capital de la obligación No. 5549330000179828 contenida en el pagaré No. 02-01448188-03: La suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$37.835.769)**, más los intereses moratorios a la tasa del 1.5 %, desde el 11 de diciembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO EJECUTIVO

La parte demandada, se encuentra notificada personalmente en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el pasado 25 de abril de 2023 (C01, pdf.30), quien guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda.

MEDIDAS PREVIAS

En el trámite adelantado a la fecha, se han decretado las siguientes medidas cautelares:

1. (C02, pdf.02) se ordenó oficiar a la TRANSUNION S.A. para que informara los números de cuenta ahorro y/o corriente u otro título financiero posee el demandado VICTOR RUBEN GIRALDO ZULUAGA, CC. 70.692.955 y en que entidades.

El EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo identificado con placas JBK-500.

El embargo de remanentes, en el proceso bajo el radicado No. 2019-01319, que se adelanta en el Juzgado 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Líbrese la respetiva comunicación.

2. (C02, pdf.08) El EMBARGO y SECUESTRO del derecho o cuota que posee el demandado en el establecimiento de comercio denominado "MADE IN CHRISTIAN DIOR N.2" bajo la matrícula No. 26920.
3. (C02, pdf.12) El EMBARGO y SECUESTRO de los dineros que posea el demandado en BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA
4. (C02, pdf.21) Embargo de remanentes, dentro de los siguientes procesos:

Proceso ejecutivo, radicado: 05001310301420190040900, adelantado en el JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA.

Proceso ejecutivo, radicado: 05001400302120170104300, adelantado en el JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA.

Proceso de cobro coactivo adelantado en la Secretaria de Movilidad, Expediente No. 0512201900000001459184, Oficio 00000005460015_7871941 del 27 de noviembre de 2020, Radicado el 23 de Julio de 2021.

4. Proceso de cobro coactivo, Expediente No. RES84385, demandante: MUNICIPIO DE ITAGUI, Oficio 35629 del 28 de octubre de 2016, Radicado el 29 de diciembre de 2016.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta el cobro por la vía ejecutiva con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores, aunque son documentos privados, gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Tan es así, que el artículo 422 del Código General del Proceso determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de sucausante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene el título valor que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

Para el caso particular, los títulos valores suscritos por el demandado VICTOR RUBEN GIRALDO ZULUAGA en favor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, e igualmente, del artículo 422 del Código de General del Proceso.

Sin que el ejecutado haya propuesto excepciones oportunamente, se procederá a emitir orden de seguirá adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto por el artículo 440 del C.G.P.; y se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condenará en costas al demandado, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el [acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016](#) del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$9.780.000), suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de VICTOR RUBEN GIRALDO ZULUAGA, en la forma ordenada en el auto del 1 de marzo de 2023 (C01, pdf.24).

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$9.780.000), suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

QUINTO: Se ordena la remisión del presente expediente digital a los

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Medellín (Reparto), para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a vertical line and a horizontal stroke extending to the right.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)
04